

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Diciembre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

**A N T E C E D E N T E S**

Al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por DAVIVIENDA S.A. contra el señor EDUARDO LASCANO GARCIA, dentro del cual se profirió sentencia en Enero 18 de 2019, contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, el cual le correspondió su conocimiento a esta Sala.-

En el escrito de sustentación del recurso, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita:

**"I.- LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DEL DESPACHO GENERADOR DE NULIDAD CONSTITUCIONAL.**

**1.-** Desde **el día 16 de septiembre de 2015**, se presentó por parte del apoderado que me sustituyó el poder, Doctor Justo Lobo Sparano, al presentar recurso contra el auto que dio traslado para alegar, **solicitud de control de legalidad y Terminación del proceso** ( visible a folio 280 a 283 del expediente) con fundamento en sentencias que constituyen precedente constitucional de obligatoria aplicación por el operador judicial, solicitud esta que nunca fue resuelta por el despacho del conocimiento, ni mucho menos por el de descongestión.

**2.-** Posteriormente, mediante **escrito de fecha 01 de noviembre de 2016**, en el mismo escrito pero antes del alegato, el apoderado judicial, Doctor Justo Lobo Sparano, formuló **nueva solicitud de Control de legalidad para que se decretara la Terminación del proceso** " por no haberse estudiado los documentos que sirven de base para dictar el mandamiento de pago, como tampoco se estudió el origen del crédito, como lo ordenaba la ley 546 de 1999 y conforme a lo manifestado al resolver la tutela impetrada por el demandante."

**2.1.-** Nuevamente este apoderado **presentó Solicitud de Terminación del Proceso el día lunes 25 de enero del presente año**, haciéndole ver al despacho que se estaba violando el derecho fundamental al debido proceso en este proceso ejecutivo, sin que antes de la notificación de la sentencia hubiera pronunciamiento alguno, actuando de esta manera por vía de hecho al desconocer el contenido del artículo 132 y 11 del C.G.P., que le impone la obligación, al interpretar la ley procesal de hacer prevalecer los derechos reconocidos por la ley sustancial.

**3.1.-** El despacho avocó el conocimiento por descongestión mediante auto de fecha 25 de junio de 2018, sin adelantar ninguna actuación, ni pronunciarse frente a las tres solicitudes de Control de legalidad y terminación del proceso impetradas en esas oportunidades violando el contenido del artículo 132 del C.G.P. que le impone:

**"CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2021-00177-01.-  
Radicación Interna: 43.612.-

*alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

**4.-** El artículo 14 del C.G.P. en aplicación del artículo 29 de la Constitución política impone que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código".

**5.-** No obstante, el despacho desconociendo el mandato legal y constitucional, sin ningún pronunciamiento sobre el Control de legalidad solicitado en tres ocasiones, a pesar de que el expediente se mantuvo en secretaría desde el mes de junio de 2018, entra a dictar sentencia mediante providencia, nueve meses después, de fecha 21 de marzo de 2019 sin, tampoco, previamente decidir antes de resolver de fondo, sobre el control de legalidad impetrado.

**6.-** Esta conducta del juzgador desconoce el contenido del artículo 13 del C.G.P. que establece que "las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

**7.-** Por tal razón se impone la Nulidad de la sentencia por violación del debido proceso, lo que deberá ser declarado antes de decidir de fondo sobre la apelación.".-

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad, fundada en la vulneración al debido proceso.-

En tal sentido, el mismo pretende la declaratoria de nulidad al interior del plenario, al no haberse resuelto en tres ocasiones, solicitudes de control de legalidad y terminación del proceso.-

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, la declaratoria de nulidad invocada, no se fundamenta en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y al respecto, se tiene que el artículo 135 del C.G.P, señala:

**"Artículo 135. Requisitos de Nulidad:** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*  
(Se resalta).-

Dándole aplicación a la norma anterior, se tiene, que al fundarse la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P., se impone el rechazo de plano de dicha solicitud.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-001-2021-00177-01.-  
Radicación Interna: 43.612.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano, la solicitud de nulidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, vuelva al despacho lo actuado, a efectos de continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha marzo 21 de 2019.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d095b98ec6d93175cbb3bb66b166db1ee2dd2cab18e72024910d3ac04**  
**610833c**

Documento generado en 14/12/2021 11:58:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**